

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir para la imposición de medidas correctivas y sanciones, así como establecer la tipificación de las infracciones administrativas en las que puede incurrir toda Empresa Operadora y demás personas naturales o jurídicas, aun cuando no tengan la condición de Empresa Operadora, de conformidad con el marco normativo vigente.

La tipificación de las infracciones administrativas contenidas en este Reglamento se realiza sin perjuicio de las infracciones establecidas o que puedan establecerse en otras disposiciones vinculadas a la actuación del OSIPTEL, a las que resultará igualmente de aplicación el procedimiento establecido en el presente Reglamento, con independencia de que en dichas disposiciones se haga una remisión expresa a éste.

Respecto de los procedimientos a cargo de los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias, el presente Reglamento se aplica en los casos que así lo disponga el Reglamento General de Solución de Controversias entre Empresas; así como, en aquellos no regulados por el mismo.

Artículo 2º.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, entiéndase por:

Cuerpos Colegiados: Órganos del OSIPTEL competentes para conocer y resolver en primera instancia los procedimientos de solución de controversias, así como, para imponer sanciones, conforme a su competencia.

Días: Se entenderán referidos a días hábiles, salvo que el Reglamento establezca disposición distinta.

Empresa Operadora: Persona natural o jurídica prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones.

Ley: Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336 y modificatorias.

Ley del Procedimiento Administrativo General: Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias.

OSIPTEL: Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.

Página Principal: Primera página de un sitio web de Internet o portal web, asociada a la raíz del dominio principal de la Empresa Operadora que sirve de introducción, índice y punto de inicio para el resto de la web, a partir de la cual se puede visitar los principales contenidos del sitio web.

Reglamento: El presente Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones.

Reglamento General: Reglamento General del OSIPTEL, Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y modificatorias.

Reglamento de Solución de Controversias: Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, Resolución del Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL y modificatorias.

Terceros.- Personas naturales o jurídicas que, aun cuando no tengan la condición de empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, se encuentran dentro de los alcances de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, de conformidad con el marco normativo vigente.

Toda mención a Empresa Operadora realizada en este Reglamento, debe entenderse también referida a los terceros, cuando corresponda.

TRASU: Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios. Órgano del OSIPTEL competente para conocer y resolver, en segunda instancia administrativa, los reclamos y quejas de los usuarios contra las empresas operadoras, así como, para sancionar, conforme a su competencia.

Tribunal de Solución de Controversias: Órgano del OSIPTEL competente para conocer y resolver los procedimientos de solución de controversias en segunda instancia, así como, para imponer sanciones conforme a su competencia.

UIT.- Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 3°.- Responsabilidad de la empresa operadora

La responsabilidad de la Empresa Operadora contemplada en el Reglamento es independiente de la responsabilidad civil o penal que se origine por los actos u omisiones que constituyan un incumplimiento.

Artículo 4°.- No convalidación y obligación de cese

El pago de la multa por el infractor no implica de modo alguno la convalidación de la situación irregular constitutiva de infracción administrativa, debiendo cesar los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción, así como revertir todo efecto derivado a partir de dichos actos u omisiones, de ser el caso; para lo cual, el OSIPTEL podrá establecer los mecanismos que estime convenientes.

El cese de la conducta que constituye un incumplimiento, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable. Corresponde a la Empresa Operadora la acreditación del referido cese y de la reversión de sus efectos.

TÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 5°.- Reincidencia en la comisión de infracciones

Al evaluar el monto de la multa a imponer, el OSIPTEL impondrá a la Empresa Operadora que reincida en la comisión de una misma infracción, una multa que será el resultado de multiplicar el número de veces en que se ha determinado la existencia de dicha infracción por el monto de la multa que correspondería a la última infracción. El

monto finalmente a imponerse en ningún caso podrá ser inferior o igual al monto de la multa impuesta para la infracción anterior.

Lo dispuesto en el párrafo anterior aplica incluso en caso se haya impuesto como primera sanción una amonestación.

Se considera reincidencia siempre que exista resolución anterior que, en vía administrativa, hubiere quedado firme o haya causado estado; y, que la infracción reiterada se haya cometido en el plazo de dos (2) años desde la fecha en que se notificó a la Empresa Operadora la carta de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

A efectos de determinar la reincidencia de infracciones, se tendrá en cuenta incluso las infracciones menos graves que habiendo sido consideradas en el concurso de infracciones no fueron tenidas en cuenta para la imposición de la sanción.

Capítulo II

Infracciones relativas a las obligaciones de la Concesión

Artículo 6º.- Incumplimiento de condiciones esenciales del contrato de concesión

La Empresa Operadora que incumpla con las condiciones esenciales establecidas como tales en el o los respectivos contratos de concesión incurrirá en infracción muy grave.

Capítulo III

Infracciones relativas a la Información

Artículo 7º.- Incumplimiento de entrega de información

La Empresa Operadora que, dentro del plazo establecido, incumpla con la entrega de información o entregue información incompleta, incurrirá en infracción grave, siempre que:

- a. Se hubiere emitido un requerimiento escrito por el OSIPTEL que indique la calificación de obligatoria de la entrega de la información requerida, incluyendo el plazo perentorio para su entrega;
- b. El OSIPTEL hubiere establecido requerimientos de información específica, de manera periódica o no, con indicación de plazos, contenidos en procedimientos de supervisión o en resoluciones o mandatos de OSIPTEL;
- c. Se tratase de información prevista en su contrato de concesión; o,
- d. Se tratase de información cuya entrega se encuentre prevista en alguna disposición vinculada a la actuación del OSIPTEL.

Artículo 8º.- Presentación de información en forma distinta a la establecida

Si la información requerida fuese presentada en formato, medio, soporte o cualquier otra forma distinta a la establecida por el OSIPTEL, la Empresa Operadora incurrirá en infracción leve.

Artículo 9°.- Presentación de información carente de firma

La Empresa Operadora que entregue al OSIPTEL información que carezca de respaldo por falta de firma de los responsables y/o representantes autorizados de la misma, cualquiera sea la modalidad en que ésta deba realizarse, incurrirá en infracción leve.

Artículo 10°.- Entrega de información inexacta

La Empresa Operadora que haga entrega de información inexacta, incurrirá en infracción grave.

Artículo 11°.- Conservación de la información

En caso la Empresa Operadora no cumpla con conservar la información por el periodo dispuesto en una norma, disposición o contrato, incurrirá en infracción muy grave.

Capítulo IV

Infracciones relativas a la Supervisión

Artículo 12°.- Obstaculización de la acción de supervisión

La Empresa Operadora que, valiéndose de cualquier medio, demore, obstaculice, impida y/o afecte, ya sea la realización como el desarrollo de una acción de supervisión, así como, ejecute cualquier otra conducta activa u omisiva que afecte su objetivo, incurrirá en infracción muy grave.

Capítulo V

Infracciones relativas a las Normas y Decisiones de la Autoridad

Artículo 13°.- Incumplimiento de actos administrativos del OSIPTEL

El incumplimiento por parte de las empresas operadoras de los actos administrativos emitidos por el OSIPTEL en el marco de actividades sujetas a su competencia, constituirá infracción muy grave, salvo que en dicho acto o en alguna disposición específica diferente se establezca de manera expresa una calificación distinta.

Artículo 14°.- Incumplimiento de resoluciones del TRASU

La Empresa Operadora que incumpla las resoluciones del TRASU, incurrirá en infracción muy grave, salvo que dicho Tribunal hubiera señalado en la propia resolución otra calificación.

Artículo 15°.- Incumplimiento de actos o decisiones de la Empresa Operadora

Constituye infracción grave el incumplimiento por parte de la Empresa Operadora, del acto o decisión con la que ésta soluciona, en todo o en parte, el reclamo presentado.

Artículo 16°.- Incumplimiento de resoluciones de un Cuerpo Colegiado o del Tribunal de Solución de Controversias

La Empresa Operadora que incumpla las resoluciones de un Cuerpo Colegiado o del Tribunal de Solución de Controversias en las materias contempladas en las normas referidas a la solución de controversias, incurrirá en infracción muy grave; salvo que, el órgano que emitió la resolución hubiera señalado en ésta otra calificación. No se podrá señalar otra calificación tratándose de resoluciones que pongan fin a una instancia del procedimiento administrativo.

Artículo 17°.- Incumplimiento de disposiciones sobre contabilidad separada, formación de divisiones, sucursales o subsidiarias

La Empresa Operadora que incumpla con las disposiciones que emita el OSIPTEL sobre contabilidad separada, formación de divisiones, sucursales o subsidiarias, incurrirá en infracción muy grave.

TÍTULO III SANCIONES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 18°.- Escala de Multas

Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves. Los montos de las multas correspondientes se fijarán dentro de los márgenes establecidos en la Ley.

Las infracciones leves pueden sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso, salvo que se trate de reincidencia.

Capítulo II Regímenes de Beneficios

Artículo 19°.- Régimen de beneficios

La Empresa Operadora contará con los siguientes beneficios:

- (i) Cuando, hasta el quinto día posterior a la fecha de comunicación del inicio del procedimiento sancionador, la Empresa Operadora acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y la reversión de todo efecto derivado, el OSIPTEL aplicará la reducción del monto de la multa a imponerse hasta en un sesenta por ciento (60%), de acuerdo a las particularidades del caso.

En caso la reversión del efecto derivado requiera un tiempo adicional, la Empresa Operadora deberá alcanzar, al término del plazo antes indicado, una propuesta para su culminación. El otorgamiento del beneficio estará condicionado a la aprobación que el OSIPTEL otorgue a dicha propuesta.

El incumplimiento de la propuesta para la reversión del efecto derivado constituye infracción grave e implica la revocación del respectivo beneficio.

- (ii) La multa impuesta por el OSIPTEL que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que impuso la multa, será reducida hasta en un treinta y cinco por ciento (35%) del monto total impuesto, de acuerdo a las particularidades del caso, siempre y cuando no sea impugnada.

Lo dispuesto en el presente artículo no resultará de aplicación para el caso de las infracciones calificadas como muy graves ni de darse el supuesto de reincidencia en la comisión de la infracción.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Capítulo I

Órganos competentes

Artículo 20°.- Órganos de Instrucción

Son órganos de instrucción:

- (i) La Gerencia de Fiscalización y Supervisión, en los casos en que la Gerencia General sea competente para resolver el procedimiento administrativo sancionador;
- (ii) La Secretaría Técnica Adjunta del TRASU, en los casos en los que el TRASU sea competente para resolver el procedimiento administrativo sancionador;
- (iii) La Secretaría Técnica Adjunta del Cuerpo Colegiado, en los casos en los que el Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas establezca la aplicación de las normas del Procedimiento Sancionador y en aquellos no regulados por el mismo;
- (iv) La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias, en los casos en los que el Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas establezca la aplicación de las normas del Procedimiento Sancionador y en aquellos no regulados por el mismo; y,
- (v) La unidad orgánica o funcionario que señale el Consejo Directivo en cada caso dependiendo de la materia que se evalúe, cuando dicho Consejo sea competente para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 21°.- Funciones de los órganos de Instrucción

A los órganos de instrucción les corresponde:

- (i) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador;
- (ii) Realizar todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando los datos, informaciones y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la comisión o no del incumplimiento; y,
- (iii) Emitir el informe que proponga al órgano de resolución la imposición de una sanción y, de ser el caso, el establecimiento de obligaciones específicas a efectos de cesar las acciones u omisiones que dieron lugar a la misma, así como revertir todo efecto derivado; o, el archivo del procedimiento.

Artículo 22°.- Órganos de Resolución

Son órganos competentes para imponer sanciones:

- (i) La Gerencia General;
- (ii) El TRASU, tratándose de infracciones relativas al procedimiento de solución de reclamos de usuarios, en el que interviene como instancia de apelación o queja, así como en aquellas derivadas del incumplimiento de las resoluciones de las instancias competentes de dicho procedimiento;
- (iii) El Cuerpo Colegiado, en los casos en los que el Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas establezca la aplicación de las normas del Procedimiento Sancionador, así como en los no regulados por el mismo;
- (iv) El Tribunal de Solución de Controversias, en los casos en los que el Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas establezca la aplicación de las normas del Procedimiento Sancionador, así como en los no regulados por el mismo; y,
- (v) El Consejo Directivo, tratándose de infracciones cometidas con ocasión de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador en segunda instancia.

Capítulo II

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

Artículo 23°.- Etapas del procedimiento

El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o por denuncia; conforme a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las sanciones administrativas serán impuestas observando las siguientes reglas:

- (i) El órgano de instrucción competente notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador señalando:
 - (a) los actos u omisiones que se imputan y que pudieran constituir infracciones;
 - (b) las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
 - (c) la calificación de dichas infracciones administrativas;
 - (d) el propósito del OSIPTEL de emitir las resoluciones que impongan sanciones;
 - (e) el órgano competente para imponer las sanciones, así como la norma que atribuye tal competencia; y,
 - (f) el plazo dentro del cual la Empresa Operadora podrá presentar sus descargos por escrito, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles.

Efectuado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, según lo que ocurra primero, el órgano de instrucción evaluará los actuados y alcanzará al órgano de resolución sus conclusiones sobre la comisión o no de la infracción y, en cada caso, su propuesta sobre la sanción a imponerse o el archivo del expediente, de ser el caso.

- (ii) El órgano de resolución podrá disponer la realización de actuaciones complementarias.
- (iii) El acto administrativo que establezca la sanción o la decisión de archivar el expediente será notificado a la Empresa Operadora; y, de ser el caso, a quien denunció la infracción. La imposición de la sanción no enerva la posibilidad de establecer obligaciones específicas en el mismo acto, a efectos de cesar las

acciones u omisiones que dieron lugar a la misma, así como revertir todo efecto derivado.

- (iv) En cualquier etapa del procedimiento se podrá ampliar o variar los actos u omisiones imputados; o, la relación de artículos y/o dispositivos legales que califiquen las posibles infracciones administrativas; otorgando a la Empresa Operadora un nuevo plazo para realizar sus descargos por escrito.

TÍTULO V

MEDIDAS CORRECTIVAS

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 24°.- Medidas Correctivas

Las medidas correctivas constituyen disposiciones específicas que tienen como objetivo la corrección de un incumplimiento y/o de una situación concreta derivada del incumplimiento de una obligación que no se encuentre tipificada como una infracción administrativa, mediante los cuales, los órganos competentes del OSIPTEL para imponer sanciones, ordenan a las Empresas Operadoras realizar una determinada conducta o abstenerse de ella, con la finalidad de que cumpla con determinadas obligaciones legales, contractuales o técnicas.

Las medidas correctivas pueden establecer los mecanismos adecuados que permitan su debido cumplimiento, así como el respectivo plazo para que éste se produzca, cuando corresponda.

Artículo 25°.- Tipos de medidas correctivas

De manera concurrente o no, se puede disponer las siguientes medidas correctivas:

- (i) Cesación de los actos u omisiones que constituyen incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión;
- (ii) Publicación de avisos informativos en la forma que determine el OSIPTEL tomando en cuenta los medios que resulten idóneos para revertir los efectos del incumplimiento;
- (iii) Devolución del dinero indebidamente pagado a la Empresa Operadora por los usuarios afectados, con los intereses correspondientes;
- (iv) Reversión de los efectos derivados de un incumplimiento;
- (v) Realización de determinados actos destinados a garantizar el cumplimiento de una obligación; y/o,
- (vi) Cualquier otra medida que el OSIPTEL considere pertinente ordenar y que tenga por finalidad la realización y/o abstención de una determinada conducta frente a un incumplimiento detectado.

Artículo 26°.- Incumplimiento de las medidas correctivas

El incumplimiento de lo dispuesto en una medida correctiva dictada por el OSIPTEL constituye infracción muy grave, salvo que en esta medida se establezca de manera expresa una calificación menor.

Capítulo II

Desarrollo del procedimiento de imposición de medida correctiva

Artículo 27°.- Procedimiento de imposición de medida correctiva

El órgano de instrucción, competente en los procedimientos administrativos sancionadores, notificará por escrito a la Empresa Operadora el inicio del procedimiento de imposición de medida correctiva señalando:

- (i) los actos u omisiones que se imputan y que pudieran constituir incumplimiento;
- (ii) las normas, contratos o disposiciones que establecen las obligaciones legales, contractuales o técnicas que estarían siendo incumplidas;
- (iii) el propósito de OSIPTEL de emitir una resolución que imponga una medida correctiva;
- (iv) el órgano competente para imponer la medida correctiva, así como la norma que atribuye tal competencia; y,
- (v) el plazo dentro del cual la Empresa Operadora podrá presentar sus descargos por escrito, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles.

Efectuado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, según lo que ocurra primero, el órgano de instrucción evaluará los actuados y alcanzará al órgano de resolución sus conclusiones sobre la comisión o no del incumplimiento y, en caso no se desvirtúe los hechos imputados, se procederá a recomendar la imposición de la medida correctiva.

En cualquier etapa del procedimiento se podrá ampliar o variar (i) los actos u omisiones imputados; o, (ii) la relación de artículos y/o dispositivos legales que califiquen los posibles incumplimientos; otorgando a la Empresa Operadora un nuevo plazo para realizar sus descargos por escrito.

Los órganos competentes del OSIPTEL para la instrucción e imposición de sanciones, son competentes para la instrucción e imposición de medidas correctivas.

TÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Capítulo I

Medios Impugnatorios

Artículo 28°.- Impugnación de actos administrativos

La impugnación de actos administrativos emitidos en el marco del presente Reglamento, se sujeta a las siguientes reglas:

- (i) Los actos administrativos emitidos por la Gerencia General son recurribles únicamente en vía de apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Gerencia General elevará el expediente al Consejo Directivo del OSIPTEL, cuyo pronunciamiento pondrá fin a la vía administrativa.
- (ii) Los actos administrativos emitidos por el TRASU son recurribles únicamente en vía de apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, el TRASU elevará el expediente al Consejo Directivo del OSIPTEL, cuyo pronunciamiento pondrá fin a la vía administrativa.

- (iii) Los actos administrativos emitidos por el Consejo Directivo, cuando actúa como única instancia administrativa, pueden ser recurribles únicamente en vía de reconsideración.
- (iv) Los actos administrativos emitidos por los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias son recurribles por los recursos establecidos en el Reglamento de Solución de Controversias.

En caso de actos administrativos recurridos en vía de apelación al Consejo Directivo del OSIPTEL, se deberá contar con un informe previo de la Gerencia de Asesoría Legal.

Salvo que el Reglamento de Solución de Controversias regule de manera específica el plazo para emitir resoluciones, dichos actos administrativos deberán ser emitidos en un plazo no mayor al dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El órgano competente para resolver un recurso de reconsideración o apelación se encuentra facultado para ordenar la actuación de medios probatorios, de considerarlo pertinente, en un plazo determinado, durante el cual se suspenderá el plazo legal para resolver el recurso interpuesto, en tanto se actúe o presente las pruebas ordenadas. En caso el órgano competente sea un órgano colegiado, su Presidente, o quien haga sus veces, podrá ordenar la actuación de dichos medios probatorios, con cargo a dar cuenta a dicho colegiado. La suspensión referida en este párrafo resultará también aplicable al numeral (iv) del presente artículo.

Capítulo II

Medidas Cautelares

Artículo 29°.- Medidas cautelares

Los órganos de instrucción o de resolución podrán adoptar medidas cautelares, tanto en procedimientos administrativos sancionadores como en los procedimientos de imposición de medidas correctivas, disponiendo para tales efectos lo que consideren conveniente para asegurar el cumplimiento y/o la eficacia de sus futuras resoluciones, para evitar que se produzca un daño o que éste se torne irreparable.

Las medidas cautelares no constituyen sanciones ni se excluyen con estas últimas.

Capítulo III

Multas Coercitivas

Artículo 30°.- Multas coercitivas

La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos emitidos por los órganos del OSIPTEL, que no tiene carácter sancionador, siendo independiente de las sanciones y/o medidas correctivas que puedan imponerse.

Artículo 31°.- Aplicación de multas coercitivas

Los órganos de resolución podrán establecer multas coercitivas, de conformidad con las siguientes reglas:

- (i) La resolución que se emita dentro de un procedimiento regulado por el presente Reglamento podrá establecer como apercibimiento la imposición de una multa

coercitiva, la que se aplicará según la periodicidad indicada en el apercibimiento en caso de incumplimiento de dicha resolución.

- (ii) En caso que el incumplimiento de la resolución del órgano de instrucción o de resolución pudiere generar infracción leve, el monto de la multa coercitiva a devengarse en cada período no podrá superar el veinte por ciento (20%) del monto máximo de la multa prevista para las infracciones leves.
- (iii) En caso que el incumplimiento de la resolución del órgano de instrucción o de resolución pudiere generar infracción grave, el monto de la multa coercitiva a devengarse en cada período no podrá superar el sesenta por ciento (60%) del monto máximo de la multa prevista para las infracciones leves.
- (iv) En caso que el incumplimiento de la resolución del órgano de instrucción o de resolución pudiere generar infracción muy grave, el monto de la multa coercitiva a devengarse en cada período no podrá superar el monto máximo de la multa prevista para las infracciones leves.
- (v) En caso persista el incumplimiento de la resolución luego de aplicada una multa coercitiva, el órgano de resolución podrá duplicar sucesivamente el monto de la multa coercitiva, hasta que se produzca el cumplimiento de la resolución.
- (vi) La periodicidad indicada en el apercibimiento no podrá ser menor de tres (3) ni mayor de quince (15) días, de acuerdo a la urgencia de cada caso.
- (vii) El monto establecido puede ser variado o eliminado de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo al comportamiento de la Empresa Operadora.

Capítulo IV

Registro de Sanciones y de Medidas Correctivas

Artículo 32°.- Registro de Sanciones y de Medidas Correctivas

El OSIPTEL debe llevar un registro único de los procedimientos administrativos sancionadores y de imposición de medidas correctivas, en los que se hubiere declarado expresamente la responsabilidad de la Empresa Operadora, independientemente que se haya impuesto la sanción aplicable, siempre que sus actos administrativos correspondientes hubiesen quedado firmes o causado estado en la vía administrativa, en la medida que no hubieren sido revocados o declarados nulos judicialmente.

En este registro, debidamente sistematizado, se deberá consignar como información mínima:

- (i) el nombre de la Empresa Operadora;
- (ii) la disposición incumplida y/o la infracción cometida;
- (iii) la fecha en que se notificó a la Empresa Operadora el inicio del procedimiento;
- (iv) la sanción impuesta o la medida correctiva adoptada;
- (v) el número del acto administrativo que impone la sanción o medida correctiva;
- (vi) la fecha de notificación del acto administrativo que impone la sanción o medida correctiva;
- (vii) el tipo de recurso administrativo interpuesto;
- (viii) el número del acto administrativo que resuelve cada recurso administrativo;
- (ix) la fecha de notificación del acto administrativo que resuelve cada recurso administrativo; y,
- (x) el número de expediente.

Artículo 33°.- Publicidad del Registro

La información consignada en el Registro al que se refiere el artículo precedente será publicada en la página web institucional del OSIPTEL.

La Empresa Operadora que disponga de una página web de Internet, deberá incluir en la misma, mediante el título de “Registro de Sanciones y Medidas Correctivas impuestas por el OSIPTEL”, un vínculo en su Página Principal que direcciona hacia el Registro publicado en la página web institucional del OSIPTEL.

La Empresa Operadora que incumpla lo dispuesto en el párrafo anterior incurrirá en infracción leve.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento, se aplicará las disposiciones contenidas en la Ley y en el Reglamento General; y, supletoriamente, las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229.2 de esta última norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Los procedimientos actualmente en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Reglamento General de Infracciones y Sanciones, Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL y modificatorias.